Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Decisión: Extinción de Pena
Sentenciado: Ángel Enrique Díaz Díaz
Delito: Fabricación, Trafico o Tenencia de Arma de Fuego
Radicado interno No. 2019-00046-00. (Rad. de origen No. 2017-01993-00)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial del señor **ANGEL ENRIQUE DIAZ DIAZ**, consistente de la extinción de la pena impuesta, conforme a lo establecido en el art. 88 al 91 del C.P., y los arts 480 al 483 del C.P.P.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor **ANGEL ENRIQUE DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.629.113 expedida en Morroa, Sucre, tiene condenada del Juzgado Cuarto Penal del Primero Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia fechada 18 de junio de 2018, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por ser autor responsable de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, tipificado en el art. 365 del C.P.

En la misma decisión, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señalando un periodo de prueba de dos (2) meses, mecanismo perfeccionado el día veintisiete (27) de febrero de 2019, con la suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de **CIEN MIL PESOS ($ 100.000) MCTE**, consignados a la cuenta de depósitos

judiciales de Banco Agrario de titularidad de este despacho, el 22 de febrero de 2019.

III. PETICION

El doctor **CARLOS CESAR CONTRERAS CURY**, identificado con C.C. Nº 92.520.594 y T.P. Nº 173.034 del C. S. J., quien manifiesta actuar en nombre y representación del condenado, con poder conferido dentro del proceso, solicita decretar la extinción de la sanción penal, en favor de su poderdante, toda vez tiene cumplida la totalidad de la pena impuesta, de conformidad con los arts. 88 al 91 del C. P. y 480 al 483 del C.P.P.

Que teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, el día 18 de junio de 2018, profirió sentencia condenatoria contra el procesado por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole una pena por el término de **TREINTA Y DOS** (32) **MESES DE PRISIÓN**, concediéndole el subrogado de ejecución condicional de la pena, mediante caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS ($ 100.000) MCTE**, la cual consigno en el Banco Agrario de esta ciudad, tal como consta en la constancias anexadas.

IV. CONSIDERACIONES.

En el ejercicio y diseño de la política criminal, el legislador determinó cuándo es necesario privar de la libertad a una persona responsable de haber cometido una conducta punible. Para ello, definió cuáles conductas son socialmente reprochables y cuáles tienen un juicio de reproche menor, determinando cuándo procede la privación de la libertad y cuándo es necesario imponer sanciones menos gravosas, o también establecer beneficios o subrogados penales cuando a pesar de tratarse de conductas socialmente reprochables que en principio pueden dar lugar a la pérdida temporal de la libertad personal.

El Capítulo III, Título IV, Libro I del Código Penal, regula los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, encontrándose dentro de

estos, los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, que establecen los arts 63 y 64 del Código Penal, respectivamente, incluyendo dentro de este capítulo la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, art. 68 ibídem

Tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional[1], los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador, siendo verdaderas alternativas para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, de manera extramural, los cuales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido, quedando el beneficiario del mismo sumido al cumplimiento de un periodo de prueba y de varias condiciones y reglas de conducta instituidas por el art. 65 del Código Penal, los que al ser superados, la pena se entiende definitivamente cumplida.

Por su parte, el art. 67 del Código de las Penas, consagra la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

> *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Concordante con la anterior disposición de carácter sustancial, el art. 476 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena."*

[1] Sentencia C-679 de 1998.

Como se indicó en el acápite anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia fechada 18 de junio de 2018, condenó al señor **ANGEL ENRIQUE DIAZ DIAZ**, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable como autor de la comisión del delito **DE FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole el subrogado de ejecución condicional de la pena, mediante caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS ($100.000) MCTE**, subrogado que perfeccionó ante esta judicatura el día 27 de febrero de 2019, por lo tanto desde esa fecha comenzó a contarse el periodo de prueba de dos (02) años señalado en la sentencia, puesto que nunca peso en su contra en este proceso, medida de aseguramiento de detención preventiva restrictiva de la libertad.

Ahora bien, desde febrero 27 de 2019 fecha de suscripción del acta de compromiso por parte del sentenciado a la fecha de hoy (enero 27 de 2021), han transcurrido **VEINTITRÉS (23) MESES**, tiempo inferior al periodo de prueba y pena impuesta en este proceso que en este caso particular es de **TREINTA Y DOS MESES (32) MESES**.

Lo que indica, que no es procedente en la fecha declarar en este sub judice, la extinción de la sanción penal, como ordenar la devolución de la caución prendaria a favor del señor **ANGEL ENRIQUE DIAZ DIAZ**, no quedando otro camino que resolver desfavorablemente lo peticionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR al señor **ANGEL ENRIQUE DIAZ DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 1.100.629.113 de Morroa, Sucre, la extinción de la pena, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR, la devolución de caución prendaria al señor **ANGEL ENRIQUE DIAZ DIAZ,** por las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR que el señor **ANGEL ENRIQUE DIAZ DIAZ**, tiene cumplida a la fecha veintiséis (26) meses y diecisiete (17) días de tiempo efectivo de la pena.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez